



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 529 -2026-GM-MPI

Ica, 15 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ALFREDO MENDOZA GÓMEZ contra la Resolución de Gerencia N.° 14505-2026-GTMU-MPI; el Expediente Administrativo N.° 14175-2026-GTMU-MPI; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 289366, código M-02; el Informe Legal N.° 22577-2026-AL/MMTV-GTMU-MPI; el Oficio N.° 2465-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 609-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula los principios, derechos y garantías que resultan exigibles a las entidades de la Administración Pública en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos;

Que, el debido procedimiento administrativo garantiza al administrado, entre otros derechos, la posibilidad de formular alegaciones, aportar y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho e impugnar las decisiones administrativas que afecten sus derechos o intereses; garantías que adquieren especial relevancia en el ejercicio de la potestad sancionadora, atendiendo a que la imposición de una sanción administrativa requiere que la responsabilidad se encuentre determinada mediante un procedimiento desarrollado con observancia de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 regula el recurso de apelación cuando la impugnación se sustenta en una diferente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, correspondiendo que dicho recurso sea presentado ante la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha **17 de enero de 2026**, se produjo una intervención policial al señor **JOSÉ ALFREDO MENDOZA GÓMEZ**, identificado con DNI N.° 44179029, cuando se encontraba vinculado a la conducción del vehículo de placa de rodaje **D3R-471**, actuación que dio lugar a la emisión de la **Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 289366**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **M-02**. Como parte de las actuaciones policiales fueron incorporados al expediente el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico N.° 018-001018, Registro N.° 0003745, cuyo resultado consignó **2.34 g/L de alcohol en la sangre**.

Que, con fecha **23 de enero de 2026**, el administrado presentó sus descargos mediante Expediente Administrativo N.° 1471-2026-GTMU-MPI, cuestionando la regularidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 289366, alegando, entre otros aspectos, deficiencias relacionadas con la consignación del lugar, fecha y hora de la infracción; la oportunidad en que habría sido impuesta la papeleta; la identidad del efectivo policial que realizó la intervención respecto de aquel vinculado a la imposición de la PIT; así como la falta de consignación del número de su licencia de conducir. Tales argumentos fueron formulados desde la etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador y constituyeron aspectos concretos de su defensa.

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N.° 2103-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI**, de fecha **17 de febrero de 2026**, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones concluyó que existían elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa al señor José Alfredo Mendoza Gómez por la comisión de la infracción M-02, otorgando especial relevancia a la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 289366, al Acta de Intervención Policial y al Certificado de Dosaje Etílico N.° 018-001018.

Que, posteriormente, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emitió la **Resolución de Gerencia N.° 14505-2026-GTMU-MPI**, mediante la cual declaró **INFUNDADO** el descargo formulado por José Alfredo Mendoza Gómez y determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M-02, imponiéndole una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la UIT





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, estableciendo como período de suspensión desde el 17 de enero de 2026 hasta el 17 de enero de 2029.

Que, encontrándose en desacuerdo con la decisión adoptada, con fecha **19 de agosto de 2026**, José Alfredo Mendoza Gómez interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 14505-2026-GTMU-MPI, alegando la vulneración de los principios del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y legalidad, así como deficiencias en la motivación y en la valoración de los medios probatorios incorporados al procedimiento; solicitando que se revoque la resolución cuestionada, se declare su nulidad, se deje sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 289366 y se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe Legal N.º 22577-2026-AL/MMTV-GTMU-MPI, de fecha 31 de agosto de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana determinó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, recomendando elevar los actuados al superior jerárquico para el pronunciamiento respectivo; posteriormente, mediante Oficio N.º 2465-2026-GTMU-MPI, el expediente fue remitido a la Gerencia Municipal para su evaluación en segunda instancia.

Que, en el marco de la revisión efectuada en segunda instancia, corresponde precisar que la existencia del **Certificado de Dosaje Etílico N.º 018-001018**, con resultado positivo, constituye un elemento probatorio relevante y objetivo que forma parte del expediente administrativo; sin embargo, su existencia no exime a la Administración de verificar que la determinación de responsabilidad administrativa haya sido efectuada respetando las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador, especialmente aquellas relacionadas con la debida motivación, la verdad material, la valoración integral de los medios probatorios y el derecho de defensa;

Que, en ese contexto, la evaluación del recurso no puede circunscribirse únicamente al resultado del dosaje etílico, sino que requiere examinar la correspondencia existente entre dicho elemento, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 289366, el Acta de Intervención Policial y los demás documentos incorporados al expediente, particularmente porque el recurrente formuló cuestionamientos específicos respecto de las circunstancias de emisión y contenido de la papeleta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a los artículos 326 y 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias, la papeleta levantada como consecuencia de una acción de control constituye un documento sujeto al cumplimiento de determinadas exigencias destinadas a individualizar adecuadamente al conductor, el vehículo, la conducta infractora y las circunstancias relevantes de la intervención; razón por la cual las observaciones formuladas respecto de su contenido requieren ser analizadas conjuntamente con los demás documentos producidos durante la intervención;

Que, del examen de la Resolución de Gerencia N.º 14505-2026-GTMU-MPI se aprecia que la autoridad sancionadora otorgó especial relevancia al Certificado de Dosaje Etílico N.º 018-001018 y al Acta de Intervención Policial para determinar la comisión de la infracción M-02; no obstante, no desarrolló de manera suficientemente individualizada las razones por las cuales las inconsistencias concretamente planteadas por el administrado respecto de la PIT N.º 289366 carecían de trascendencia jurídica para la validez de la imputación y para la determinación de su responsabilidad administrativa.

Que, el deber de motivación de los actos administrativos exige que la decisión exprese una relación concreta y directa entre los hechos relevantes acreditados en el procedimiento y las razones jurídicas que justifican la consecuencia adoptada, no resultando suficiente la sola referencia a la existencia de determinados medios probatorios cuando existen cuestionamientos específicos que, por su naturaleza, poseen aptitud para incidir en la regularidad de la imputación;

Que, en ese sentido, la autoridad sancionadora podía concluir, luego de la evaluación correspondiente, que alguna omisión constituía una irregularidad no trascendente o que determinada discrepancia encontraba explicación en los demás documentos oficiales incorporados al expediente; sin embargo, para que dicha conclusión resulte compatible con el deber de motivación era necesario exteriorizar las razones concretas que permitían descartar cada uno de los cuestionamientos sustanciales formulados por el administrado;

Que, asimismo, la determinación de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador no puede sustentarse en trasladar al administrado la carga absoluta de acreditar su inocencia. Si bien las papeletas de infracción, actas policiales y certificados oficiales constituyen elementos probatorios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



susceptibles de sustentar una imputación, corresponde a la Administración efectuar una valoración conjunta y razonada de tales elementos y alcanzar certeza suficiente respecto de la configuración de la infracción y de la responsabilidad administrativa;

Que, de la evaluación efectuada se advierte que la motivación de la resolución impugnada no contiene una confrontación suficientemente desarrollada entre la PIT N.º 289366, el Acta de Intervención Policial, el Certificado de Dosaje Etílico y los cuestionamientos formulados por el administrado, situación que adquiere especial relevancia considerando que dichos cuestionamientos fueron planteados oportunamente y versaron sobre aspectos vinculados a las circunstancias de la intervención y a la propia formación del documento mediante el cual se materializó la imputación administrativa;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, constituye causal de nulidad el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo que corresponda alguno de los supuestos de conservación previstos por el ordenamiento; verificándose en el presente caso que la insuficiencia de motivación advertida incide directamente en la determinación de responsabilidad administrativa contenida en la Resolución de Gerencia N.º 14505-2026-GTMU-MPI;

Que, sin perjuicio de lo anterior, la conclusión alcanzada no supone desconocer la existencia ni el contenido del Certificado de Dosaje Etílico N.º 018-001018, Registro N.º 0003745, que registra un resultado positivo, sino reconocer que la existencia de dicho elemento no subsana por sí misma las deficiencias advertidas en la motivación y valoración integral que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción administrativa; tal distinción ha sido expresamente desarrollada por la Oficina de Asesoría Jurídica al analizar el recurso.

Que, mediante **Informe Legal N.º 609-2026-OAJ-MPI**, de fecha 08 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los actuados y los argumentos formulados por ambas partes del procedimiento, concluyó que existen fundamentos jurídicos suficientes para amparar el recurso de apelación, al advertirse deficiencias en la valoración integral de los medios probatorios y en la respuesta otorgada a los cuestionamientos sustanciales planteados por el administrado, las cuales afectan la motivación de la Resolución de Gerencia N.º





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



14505-2026-GTMU-MPI y, consecuentemente, la validez de la determinación de responsabilidad administrativa efectuada en primera instancia.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica ha considerado que en segunda instancia se cuenta con los elementos documentales necesarios para resolver la controversia, y emitir pronunciamiento definitivo respecto del recurso, dejando sin efecto la sanción administrativa y disponiendo el archivo definitivo del procedimiento sancionador;

Que, en consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por José Alfredo Mendoza Gómez, dejar sin efecto la sanción administrativa impuesta como consecuencia de la PIT N.º 289366 y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, resolviéndose de esta manera la controversia en sede administrativa, sin retrotraer el procedimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ALFREDO MENDOZA GÓMEZ, identificado con DNI N.º 44179029, contra la Resolución de Gerencia N.º 14505-2026-GTMU-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 289366, código de infracción M-02, impuesta a JOSÉ ALFREDO MENDOZA GÓMEZ, vinculada a la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje D3R-471, para fines sancionadores; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción administrativa derivada de dicha papeleta, consistente en multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, así como **DISPONER EL ARCHIVO**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las actuaciones administrativas necesarias para retirar, revertir o cancelar cualquier registro de sanción, suspensión, puntaje o cualquier otra consecuencia administrativa que derive exclusivamente de la referida papeleta. La sanción que se deja sin efecto fue impuesta precisamente con motivo de la PIT N.º 289366, código M-02.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, así como a las unidades orgánicas competentes, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, incluyendo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones que correspondan ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Registro Nacional de Sanciones – RNS, a efectos de retirar, revertir, cancelar o actualizar cualquier registro de sanción, suspensión, puntaje o consecuencia administrativa que derive exclusivamente de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 289366, código M-02, impuesta a José Alfredo Mendoza Gómez, garantizando que la permanencia de dichos registros no produzca efectos contrarios a lo resuelto en segunda instancia, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la emisión de la presente Resolución, al constituir el presente pronunciamiento la decisión adoptada en segunda instancia administrativa respecto del recurso de apelación interpuesto por José Alfredo Mendoza Gómez.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a JOSÉ ALFREDO MENDOZA GÓMEZ, conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y REMITIR copia de la misma a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento, cumplimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL